

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Código 190013103001**

**Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)**

**Sentencia de Segunda Instancia n° 042**

**Accionante: Adriana Andrea Velásquez Elvira**

**Accionada: Sanitas EPS**

**Vinculada: Administradora de los Recursos del SGSSS**

**Rad: 190014189002202100677-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 15 de octubre de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el invocado derecho fundamental a la salud.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

La accionante solicitó al juez de primer grado que, mediante medida provisional y urgente, ordene a la pasiva garantizar consulta especializada con cirugía general; cirugía bariátrica; entrega de los medicamentos: empagliflozina/metformina y atorvastatina; y la realización de los exámenes: hemoglobina glicosilada por anticuerpos monoclonales, glucosa en suero LCR u otro fluido diferente a orina.

Paralelamente, que con la decisión de fondo se ordenase el tratamiento médico integral para los diagnósticos de hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 33 años de edad.
- ✓ Se encuentra afiliada al régimen contributivo de Sanitas EPS.
- ✓ Ha sido diagnosticada con las patologías arriba mencionadas.
- ✓ El 2 de septiembre de 2021, a través de mensaje de datos, radicó ante Sanitas las órdenes médicas.
- ✓ El 9 de ese mismo mes y año, le respondieron que la solicitud debía hacerla al correo dispuesto por la pasiva para acciones de tutela, por lo que procedió a hacerlo como le indicaron.
- ✓ Pese a lo anterior, el 13 de septiembre le manifestaron que no existía ningún fallo de tutela a nombre de la actora, por lo que debía dirigirse directamente ante Sanitas EPS. En esa misma fecha, le llegaron 4 mensajes de texto, con los que le informaron que su petición ya había sido radicada.
- ✓ Los pasados 21 y 25 de septiembre, nuevamente le expresaron que debía elevar su petición a través del correo de tutelas de la pasiva.
- ✓ Las anteriores trabas han impedido obtener una atención en salud adecuada al tratamiento médico que requiere.

Con el escrito de tutela aportó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Historia clínica.
- ✓ Capturas de pantalla de los mensajes enviados por Sanitas EPS.
- ✓ Solicitud de autorización de servicios médicos.
- ✓ Documento de identidad.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del primero de octubre de 2021, procediendo a vincular a la Administradora de los Recursos del SGSSS, corriéndoles el respectivo traslado a sus representantes por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En esa misma oportunidad fue negada la solicitada medida provisional. Dicha providencia fue debidamente notificada.

### **3. Contestación.**

#### **3.1 Administradora de los Recursos del SGSSS.**

El Apoderado Judicial de esta entidad solicitó su desvinculación por no estar legitimada en la cusa por pasiva, no sin antes aclarar que la facultad de recobro tampoco estaba llamada a prosperar, ya que de manera anticipada dicha entidad ya había girado los recursos para cubrir tanto los servicios financiados por la UPC como los que no lo son.

#### **3.2 Sanitas EPS.**

La Directora de la Oficina en Popayán de la accionada entidad argumentó que la cirugía bariátrica es riesgosa para la vida de la paciente, por lo que es considerada como el último recurso médico, para obtener la reducción de peso. Por lo anterior, aclaró que era necesaria la valoración por un grupo multidisciplinario de profesionales de obesidad, quienes estudiarán el caso particular de la actora.

Insistió que el tratamiento terapéutico al que se debe acudir de primera mano es el cambio de hábitos de vida y el ingreso de la accionante al programa de obesidad

Consideró que la solicitada integralidad en salud resultaba improcedente, toda vez que no le ha negado servicios médicos ordenados por el galeno.

Solicitó que en caso de ordenarse servicios en salud excluidos del PBS se ordene expresamente a Adres el reintegro de los costos de los servicios y tecnologías no PBS.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera denegada, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

#### **3.4 Decisión del *a quo*.**

En su decisión, el Juzgado cognoscente declaró el hecho superado respecto de los solicitados medicamentos y tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante, en consecuencia, ordenó a la EPS accionada que, dentro del término allí establecido, procediera a garantizar la interconsulta con cirugía general, la cirugía bariátrica, según el criterio del médico tratante y el tratamiento integral en

salud, para atender los diagnósticos de diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, hipertensión esencial (primaria), sea que los servicios prescritos estén incluidos o no en el PBS.

### **3.5 La impugnación.**

La EPS accionada procedió a impugnar oportunamente la decisión de primera instancia, solicitando la revocatoria de la integralidad en salud ordenada, o que en caso contrario, ADRES reintegrara la totalidad de los servicios de salud prestados a la accionante por cuenta del censurado fallo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Al problema jurídico planteado, el Despacho responde en forma positiva, teniendo en cuenta que el *a quo* con su decisión atendió los principios de integralidad y continuidad, con base en los ordenamientos del médico tratante, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada, en especial lo atinente a la orden de tratamiento integral.

#### **3.1 Sustento jurisprudencial**

##### **3.1.1 La protección constitucional del derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad.**

A este respecto se ha argumentado que el concepto de integralidad abarca todos los servicios médicos que buscan devolver a la persona enferma las condiciones de vida adecuadas para su normal desempeño, aliviando su dolor, las incomodidades que se derivan de su padecimiento, brindándole asesoría, medicamentos y demás que requiera para hacer su vida más digna y que es deber del operador judicial ordenarlo.

«(...)

*5.4 En esta misma lógica, el principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas.*

*5.5. Es por esto que la Corte "ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología". Para finalizar, este principio obliga a las empresas promotoras de salud a no entorpecer las órdenes médicas con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios acceder a las prestaciones médicas necesarias y requeridas para garantizar el derecho a la Salud.»<sup>1</sup>*

### **3.2 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna.**

Partiendo del hecho que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran para restablecer su salud cuando se encuentre comprometida de manera grave su vida, su integridad o su dignidad y que esos servicios serán prestados siguiendo tres criterios básicos: calidad, eficacia y oportunidad. Este derecho esta en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado y es una función indelegable del aseguramiento en salud y que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-388 de 2012

incluye « (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.»<sup>2</sup>

### **3.3 «CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE- Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud**

*La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.»<sup>3</sup>*

## **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T-345 de 2013

vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica de la accionante, se entiende que la vulneración de los mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por el *a quo*.

## **5. Caso Concreto.**

Para lo que aquí interesa decidir, se tiene probado que la señora Adriana Andrea Velásquez Elvira se encuentra afiliada a la EPS Sanitas y que su médico tratante le prescribió la realización de cirugía bariátrica; los medicamentos empagliflozina/metformina y atorvastatina; y la realización de los exámenes: hemoglobina glicosilada por anticuerpos monoclonales y glucosa en suero LCR u otro fluido diferente a orina, para atender los diagnósticos de obesidad mórbida, hipertensión esencial primaria y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación; no obstante, la accionada administradora de salud, pese a que autorizó la entrega de los referidos medicamentos, no ha accedido a emitir las órdenes relacionadas con el prescrito procedimiento quirúrgico.

La accionada EPS solicitó que se denegaran las pretensiones de la tutela porque alegó que en ningún momento ha desconocido sus deberes como administradora de salud, pues ha autorizado todas las formulaciones médicas expedidas a la accionante; sin embargo, aclaró que la cirugía bariátrica implicaba un riesgo para la vida de la actora, resaltando la necesidad de adelantar un estudio del caso por parte de un grupo multidisciplinario de profesionales expertos en obesidad, por lo que consideró que la mejor opción era el cambio de hábitos de vida y el ingreso de la accionante al programa de obesidad, oponiéndose a la integralidad en salud.

La vinculada Adres consideró que no era la competente para atender los ruegos de la actora, por lo que solicitó ser desvinculadas de la tutela.

Como el Juez de primer grado concedió la protección deprecada, ordenando la realización de la interconsulta con cirugía general con miras al procedimiento de cirugía bariátrica y el tratamiento integral en salud para los diagnósticos de hipertensión esencial primaria y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, la pasiva se mostró inconforme con este último punto, al considerar que no era procedente tal ordenamiento, por la inexistencia de una

prescripción médica que así lo indicara, más cuando se refería a hechos futuros e inciertos, razón por la cual censuró el fallo.

La posición de este Despacho es que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, toda vez que está demostrado que las patologías que enfrenta la accionante han sido científicamente diagnosticadas y las órdenes médicas han sido prescritas por personal idóneo adscrito a la red de prestadores de salud de la accionada EPS, cuyo criterio es el que debe ser tenido en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir sus fallos, y no las alegaciones de carácter administrativo que presenta la entidad al contestar, más cuando son contrarias a lo ordenado por el facultativo encargado del caso de la señora Velásquez Elvira.

Paralelamente, para esta Judicatura es procedente ordenar la integralidad en salud para cubrir todos los requerimientos que se deriven de las patologías diagnosticadas a la actora y que sean formulados por el médico tratante, sin importar que los mismos estén o no contenidos en el PBS, con el objetivo de brindar a la accionante, como afiliada al SGSSS, las garantías suficientes para que no se vea vulnerado el derecho fundamental a la salud.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia T-361 de 2014), considera que es un deber para el Juez de tutela en sus fallos proteger dicha prerrogativa de manera integral para con ello garantizar un servicio médico asistencial que incluya todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el restablecimiento de la salud de las personas y también evitar la interposición de tutelas por cada servicio prescrito para la misma patología, sumado a que las determinaciones del *a quo* en este aspecto se encuentran limitadas a las padecidas por la usuaria, lo que hace específica y determinable la orden de tutela.

De esta forma, se da cumplimiento no solo el principio de integralidad, sino también a los de continuidad y oportunidad que igualmente rigen el sistema de salud, razón por la cual se deben remover todas las barreras que impidan el acceso de los afiliados a los servicios de salud.

En cuanto a la orden expresa de reintegro de la totalidad de los costos de los tratamientos y tecnologías que se llegasen a prestar a la actora en virtud del fallo impugnado, pedida por la accionada EPS a este Despacho, la misma se considera innecesaria, en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento

del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez de tutela para hacerlo efectivo (Sentencia T-760 de 2008).

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 15 de octubre de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Adriana Andrea Velásquez Alvira** contra la accionada **Sanitas EPS**, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, sus contestaciones, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO**

**Juez**